



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-39-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en esa misma fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524002241, en la que se pidió lo siguiente:

*“Les solicito de la manera más atenta, me puedan informar por este medio a mi correo personal, lo siguiente, lo cual requiero para poder presentar un trabajo en donde estoy estudiando actualmente:*

*¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como servidores públicos, al personal contratado bajo el régimen de asimilados a salarios que se desempeña en tal esquema en la SCJN?*

*¿Si les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas o que normativa le es aplicable?”*

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2831-2024 de la titular de la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas) que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

**TERCERO. Suspensión de plazos.** Mediante oficio UGTSIJ/CA-2910-2024, la titular de la Unidad General de Transparencia hizo de conocimiento del Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que así se reflejara en las plataformas y herramientas de comunicación de ese órgano garante.

**CUARTO. Informe de Responsabilidades Administrativas.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se remitió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1929/2024, en el que se señala que la solicitud hace una consulta académica a manera de preguntas y que de conformidad con los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), no es posible atenderse a través de una solicitud de

---

<sup>1</sup> El oficio se envió a Recursos Humanos por el Sistema de Gestión Documental institucional y a Responsabilidades Administrativas por correo electrónico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-39-2024

información, por lo que se solicitó someter a consideración de este Comité esa respuesta.

**QUINTO. Solicitud de prórroga de la Recursos Humanos.**

Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4984-2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

**SEXTO. Informe de Recursos Humanos.**

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-5012-2024.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3007-2024 y el expediente electrónico UT-A/0599/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.**

En proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-VT/A-39-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-470-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

7kIW+zAITzG0FUldP38ejbsztLzLDYnkYbFgZ66ys=

**NOVENO. Ampliación del plazo.** En sesión de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- “¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como servidores públicos, al personal contratado bajo el régimen de asimilados a salarios que se desempeña en tal esquema en la SCJN?”
- “¿Si les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas o que normativa le es aplicable?”

Al respecto, se tiene en cuenta que, entre otras cuestiones, este Comité de Transparencia está obligado a verificar que los pronunciamientos de las personas titulares de las instancias de este Alto Tribunal se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>, así como 23, fracción II<sup>3</sup>, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en la solicitud que nos ocupa, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En efecto, si lo que se solicita es dar respuesta a una consulta sobre cómo se considera al personal contratado bajo el régimen de asimilados a salarios que se desempeña bajo ese esquema en este Alto Tribunal y si ese personal está sujeto a las normas de responsabilidades administrativas, es claro que se pide un análisis jurídico sobre ese régimen de contratación y la legislación que les es aplicable, pero no se solicita un documento que algún órgano o área de este Alto Tribunal deba tener bajo resguardo, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas.

Dicho de otra manera, se formulan preguntas que necesitan una opinión legal para ser atendidos en respuestas concretas, respecto de cómo se considera al personal contratado bajo el régimen de asimilados

---

<sup>2</sup> "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." (...)

<sup>3</sup> "Artículo 23

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"

a salarios y si les son aplicables las normas de responsabilidades administrativas, pero no se refieren a información que, en su caso, pudo haberse generado o resguardado previamente por algún órgano o área de este Alto Tribunal, en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En relación con lo señalado, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020<sup>4</sup>, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y, se precisó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se considera que las consultas que se formulan en la solicitud que da origen a este asunto no van encaminadas al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orientan a obtener una respuesta (interpretación) sobre lo que en ellas se plantea, por lo que dar respuesta a dichos planteamientos implicaría realizar un proceso de análisis jurídico para atenderlas, pero el derecho a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho

---

<sup>4</sup> La materia de la solicitud fue: "1 ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN? 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN? [...] 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN". El recurso de revisión se desechó al determinar que lo solicitado eran "preguntas, las cuales requieren para su respuesta de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas". consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf)

<sup>5</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y lo solicitado no corresponde a información que pudiera estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, ya que no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere<sup>6</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo planteado en la solicitud, conforme a lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en la parte final de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y

<sup>6</sup> En la solicitud materia de origen de la resolución CT.CI/J-27-2023, se pidió, entre otra, información sobre quejas y denuncias consistente en: “*qué leyes y normativas -y articulado- se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva*”, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2023-08/UT-A-0325-2023-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-08/UT-A-0325-2023-Resolucion.pdf)

En la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/A-46-2023, se pidió un pronunciamiento sobre si conforme al artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019, la DGAJ se allegaba de los testimonios de las personas involucradas en los procedimientos de pérdida de confianza y que si esa respuesta era negativa se fundara y motivara. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-VT-A-46-2023.pdf>

Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”